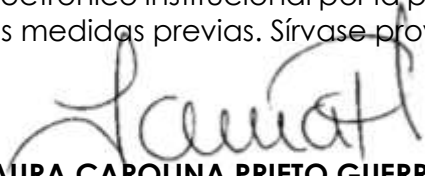


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de junio 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial allegado al correo electrónico institucional por la parte actora, solicitando se ordene la ampliación de las medidas previas. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **R.F. ENCORE S.A.S.**, contra la señora **ANDREA MAYOLI RAMIREZ ESCOBAR**, la parte actora solicita se ordene el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con el número de placas **ARM033**; No obstante, se le informa al peticionario que, de la revisión del expediente, se tiene que en el mismo se ordenó mediante auto de fecha 07 de julio de 2017, visible en el expediente y oficio No. 1621 de fecha 11 de julio de 2017, dirigido a la Secretaria de Transito de Circasia – Quindío.

Mediante escrito allegado al Juzgado el día 21 de septiembre de 2017, la Secretaria de Transito de Circasia-Quindío informa al Juzgado que se registró la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo antes mencionado, sin que a la fecha conste dentro del proceso respuesta de las autoridades de tránsito o Policía nacional del decomiso de este.

Por lo anterior, se le requiere al actor estar más atento a los pronunciamientos que se practican dentro del proceso por parte del Juzgado, para así no desgastarse resolviendo peticiones resueltas con anterioridad. En tanto, agréguese el memorial al expediente sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el memorialista a los dispuesto en el auto de fecha 07 de julio de 2017, visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

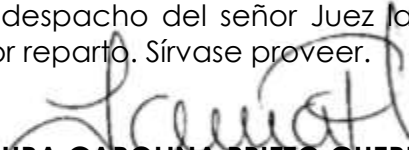


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2017-00420-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 112 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 29 DE JUNIO DE 2021 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 08 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 748

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Junio veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVO**, instaurada, a nombre propio por **JAIME FERNANDO TREJOS CARDONA ENDOSATARIO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA DE LA SEÑORA ALBA MILENA SAAVEDRA LOPEZ**, en contra de **EDGAR ANDRES CARVAJAL CARDONA y ROSANA MIRANDA CASTRO**, y de su revisión se observa lo siguiente:

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve a nombre propio JAIME FERNANDO TREJOS, aduciendo la actual calidad de endosatario en propiedad en contra de los señores EDGAR ANDRES CARVAJAL CARDONA y ROSANA MIRANDA CASTRO, identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.130.605.546 y 37.339.044 respectivamente, para el cobro de la obligación contenida en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA aportado en los anexos se observa que:

En vista de lo anterior, resulta importante referirnos a dos figuras: la primera el endoso y la segunda la cesión.

Sobre ambas figuras el Derecho comercial de los Títulos Valores nos dice:

El endoso es un negocio jurídico, consensual, de forma específica, de formación unilateral, que puede ser oneroso o gratuito, típico y exclusivo de los títulos valores, mediante el cual una parte denominada endosante y que está legitimada en una relación cambiaria, legitima a otra parte denominada endosataria, transfiriéndole o no el dominio del título-valor y obligándose o no en la relación cambiada, siempre que se acompañe de la entrega física o material del documento sobre el cual se realiza el endoso"

Refiriéndose a la cesión: "La cesión es simplemente la sustitución de una posición jurídica determinada, dentro de una relación jurídica, en un tercero" En materia civil, la cesión entratándose de créditos personales se encuentra reglamentada en los artículos 1959 y subsiguientes; sin embargo, el artículo 1966 expresamente nos dice: "Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales"

"El inciso segundo del artículo 660 del código de comercio nos dice: "El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria"

En consonancia con lo anterior es evidente que "Un título valor, aunque sea esencialmente endosable puede transferirse mediante una cesión de crédito, ya sea antes o después del vencimiento, claro está que por excepción; pero en general los títulos valores a la orden se transfieren mediante endoso...1".

Descendiendo al caso en estudio y revisado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, advierte el Despacho, que no hay claridad de la forma en que se están transfiriendo el contrato que se pretende ejecutar, por un lado, se expresa que se trata de un endoso, y dentro del acápite de las pruebas lo que se pretende es la

cesión, no se cumple con la reglamentación estipulada en la Ley civil para ello, como por ejemplo la notificación de la cesión al deudor.

Así las cosas, no podría esta Dependencia librar mandamiento de pago en favor de una persona que no está legitimada para iniciar la acción, en tanto no se encuentra acredita legalmente la cesión.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2022-00387-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

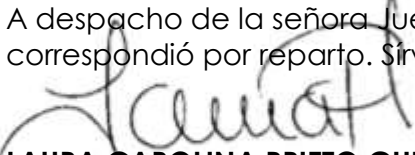
En estado **No. 112** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí , **29 de Junio de 2022**
la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de junio de 2022.

A despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Singular, que nos correspondió por reparto. Sirvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 753

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL

Jamundí, junio veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Ha correspondido por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada en nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **LEONARDO OLAYA**, y revisada la misma se observa que reúne los requisitos legales de forma, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo la letra de cambio que se relaciona a continuación:

- **Letra de cambio** por valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$1'500.000,00 mcte.)** Con fecha de creación del día 19 de octubre de 2019 y fecha de vencimiento del 19 de enero de 2020, el título valor fue aceptado por el demandado para ser pagado a la orden de la demandante.

La parte ejecutada quedo con un saldo insoluto **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$1'500.000,00 mcte.)**, suma por la cual la están ejecutando, más sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

Ahora bien, encontrándose a Despacho a efectos de resolver su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (Letra de cambio), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Artículo 422 del Código General del Proceso

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los Artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte de los ejecutados y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que ésta reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, es de advertir que de conformidad con el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P. se libran los intereses de mora conforme a lo legal, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, a partir del 16 de Junio de 2020.

En escrito aparte, la parte actora solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del vehículo tipo Motocicleta marca YAMAHA modelo 2004 identificado con placas HLH65A, razón por la cual es indispensable aportar certificado de información de un vehículo automotor – Runt, donde se especifique a que organismo de Transito a nivel nacional se encuentra matriculado el Vehículo para que el Despacho proceda a Librar los oficios correspondientes.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **LEONARDO OLAYA** con cc. No. 16.826.979, en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, FINANDINA.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor **JAIME FERNANDO TREJOS**, en contra del señor **LEONARDO OLAYA**, por las siguientes sumas de dineros:

a). Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$1´500.000,00 mcte.)**, por concepto del capital, representados en la letra de cambio visible a folio No. 1 del plenario.

b). Por los intereses de mora sobre el capital que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 19 enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el art. 440 del C.G.P

3º. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **LEONARDO OLAYA** con cedula de ciudadanía No. 16.826.979, en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, FINANDINA. . Límite de medida: \$3.750.000 MCTE.

5º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P, o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00382-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 112 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí 29 DE JUNIO DE 2022 la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de junio de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, con el escrito allegado por la parte demandante. Sirvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiocho (28) dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA**, en contra del señor **LEINER YHOJAN PEREZ GIL**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-932676** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 373 de fecha 04 de Abril de 2022.

Así las cosas, se procederá a glosar los documentos allegados al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con las matricula inmobiliaria No. 370-932676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente a la CASA 17 CIUDAD COUNTRY VIA TUCAN ETAPA 1 JAMUNDI, de propiedad del demandado el señor LEINER YHOJAN PEREZ GIL, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con las matricula inmobiliaria No. **No. 370-932676** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 373 de fecha 04 de Abril de 2022, para que obren y consten.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con las matrícula 370-932676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente a la CASA 17 CIUDAD

COUNTRY VIA TUCAN ETAPA 1 JAMUNDI (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del demandado el señor LEINER YHOJAN PEREZ GIL, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE,3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com**; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$250.000 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2021-01054-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DEJAMUNDI**

En estado No. **112** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **29 DE JUNIO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 03 de junio de 2022.
A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por la ALCALDIA DE MEDELLIN en respuesta al oficio No. 547de fecha 30 de marzo de 2.022. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONTINENTAL DE BIENESS.A. BIENCO S.A. INC**, en contra del señor **DAVID ALFREDO LUCUMI MARULANDA**, ha sido allegada respuesta dada por **ALCALDIA DE MEDELLIN**, al oficio No. 547de fecha 30 de marzo de 2.022. Informado que la subsecretaria de catastro asociada a la secretaria gestión y control territorial, anexa certificados de avalúos catastrales de los inmuebles distinguidos con los folios matricula No. 001-798389 y 001-798368.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste respuesta dada por **ALCALDIA DE MEDELLIN**, al oficio No. 547de fecha 30 de marzo de 2.022

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta dada por **ALCALDIA DE MEDELLIN**, al oficio No. 547de fecha 30 de marzo de 2.022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2016-00384-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 112 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 29 DE JUNIO DE 2022.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 15 de junio de 2022.
A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por BANCO DE BOGOTA en respuesta al oficio No. 280 de fecha 10 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **HECTOR DANIEL VICTORIA MUÑOZ**, ha sido allegada respuesta dada por **BANCO DE BOGOTA**, al oficio No. 280 de fecha 10 de marzo de 2022. Informado que el señor **HECTOR DANIEL VICTORIA MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.623.071, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste respuesta dada por **BANCO DE BOGOTA**, al oficio No. 280 de fecha 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta dada por **BANCO DE BOGOTA**, al oficio No. 280 de fecha 10 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

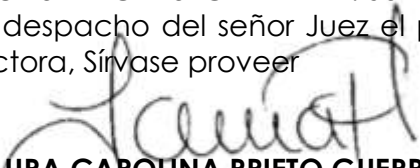


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00933-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 112 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 29 de junio de 2022.
La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez el presente asunto con escrito allegado por la parte actora, Sírvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **LUZ DARY VELASCO VICTORIA**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO ESCOBAR MONCADA**, el profesional en derecho la Dra. **GRACIELA PEREA GALLON**, solicita al Despacho se sirva a requerir a la empresa **DORICOLOR** con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 195 de fecha 13 de febrero de 2022.

No obstante, observa el despacho que mediante oficio No. 352 decretado en el Auto de fecha 06 de abril de 2022, se requirió nuevamente a la empresa **DORICOLOR** para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 195 de fecha 03 de febrero de 2020, **ADVIRTIENDO** que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sin que a la fecha el profesional en derecho allegara el mismo, debidamente diligenciado.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue constancia del oficio No. 352 de fecha 06 de abril de 2022, diligenciado y con esto dar trámite a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la documentación requerida, en observancia de las anotaciones dadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



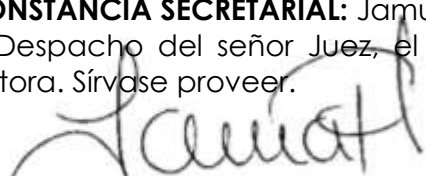
JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-01012-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 112 por** el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de junio de 2022.
A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS S.A.S., en contra de los señores CARLOS ALBERTO MARTINEZ VALVERDE Y HECTOR FRANCISCO MELO VIERA, la parte demandante, presenta escrito mediante el cual solicita la siguiente medida cautelar: El embargo y retención de los salarios, percibidos por el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ VALVERDE identificado con cedula de ciudadanía No.94.536.605, como empleado de ULTRALAV S.A.S, ubicado en la ciudad de Cali, en la dirección carrera 8ª No. 32-58, gestionhumana@ultralav.com.co.

Petición que el Juzgado encuentra procedente, de conformidad con lo reglado en los artículos 588 y 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: DECRETESE el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **CARLOS ALBERTO MARTINEZ VALVERDE**, identificado con cedula de ciudadanía No.94.536.605, como empleado de **ULTRALAV S.A.S**, ubicado en la ciudad de Cali, en la dirección carrera 8ª No. 32-58, gestionhumana@ultralav.com.co. Límite de la cuantía \$3.600.000 mcte.

Líbrese los oficios de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00165-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 112 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 29 DE JUNIO DE 2022.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA